



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO
TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada a través de mandatario judicial por HUGHES DE COLOMBIA SAS en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CACHIPAY, por no emitirse respuesta a la solicitud de la accionante, respecto de la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT); considerando en consecuencia la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

ACTUACION SURTIDA

El despacho una vez asumió el conocimiento de la acción, dispuso notificar a las partes sobre su admisión y ordenó correr traslado al accionado; y dentro del término el Secretario de Hacienda dio contestación vía correo electrónico, informando que la petición había sido radicada por el accionante a los 16 días de Febrero del 2021 recibándose en la Secretaria de Hacienda al día siguiente; además puso de presente que la información requerida en la petición sobre obligaciones fiscales del año 2021 se encontraba publicada en la página del Municipio de Cachipay <http://www.cachipay-cundinamarca.gov.co/>, con acceso al público.

Que recibida la petición se había dado el trámite interno para emitir la respuesta, teniendo inconvenientes con el sistema PRADMA para realizar la actualización, y que habiéndose generado por la sociedad accionante los formularios correspondientes para la declaración de Industria y Comercio en los meses de Abril y mayo de 2021, se había procedido a dar la respuesta el 12 de mayo del presente año, de la cual allegaba copia junto con la constancia de remisión vía correo electrónico, lo que le permitía aseverar que ya habían sido resueltas las pretensiones del derecho de petición y por esta razón solicitaba archivar las diligencias al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela prevista en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal; y es así que el artículo 5° consagra: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los

derechos de que trata el artículo 2º de esta ley ...”; por lo que los hechos que se alegan como motivo para impetrar la tutela en el caso que ocupa el presente fallo, están contemplados como susceptibles de ser reclamados o protegidos mediante este mecanismo, pues expresamente se consagró como derecho fundamental Constitucional, en su artículo 23 al decir: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. _ ...*”.

Ahora bien si bien es cierto el aquí accionante en su escrito de Tutela afirmo la violacion al derecho de Peticion por el aquí accionado Señor Secretario de Hacienda, tambien lo es que este ultimo arrimo prueba que acredito la remision de la respuesta a la peticion incluso un dia antes de remitirse via correo electronico la accion aquí tramitada; por lo que necesariamente debiera declararse improcedente, toda vez que la presunta vulneracion ceso antes de impetrarse el amparo invocado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la aquí Accionada con su escrito de contestación de la Tutela, allego prueba correspondiente a Respuesta Derecho de Petición-Obligaciones Fiscales 2021, donde emite contestación al Dr. Francisco Andres Racedo- Apoderado de HUGUES DE COLOMBIA SAS, a lo cual este no presento reparo alguno; resultando entonces innecesario cualquier pronunciamiento más de fondo con relación al derecho del cual se solicitó su tutela.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DENEGAR la Tutela para la protección del derecho fundamental deprecado por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE
MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

Hoy 01 de junio de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0025 publicado en el portal web de la Rama Judicial

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ac6663f0c49c20831d04ed7ae5ba338ebf775bb2837d5ceef955361dd111bc**

Documento generado en 31/05/2021 10:09:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>